



EXPEDIENTE N° : 1503-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : INVERSIONES M Y E S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE LURIGANCHO, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

2019-I01-008144

Lima, 13 de febrero de 2019

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 2070-2018-OEFA/DFAI/SFEM, del 10 de diciembre de 2018 y el escrito de descargos del 11 de enero de 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 6 de setiembre de 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de **INVERSIONES M Y E S.A.C.** (en adelante, **el administrado**) ubicado en av. 5 de agosto (antes Av. Las Torres) Mz. B Lt. 3 y 4 Asociación Casa Huerta 1ero de agosto, distrito de Lurigancho, provincia de Lima, departamento de Lima. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa² suscrita el 6 de setiembre de 2016 (en adelante **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión Directa N° 5706-2016-OEFA/DS-HID³ del 14 de diciembre de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2280-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁴ del 25 de julio de 2018, notificada al administrado el 10 de agosto de 2018⁵, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas⁶ (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20518633482.

² Páginas 79 al 83 del documento denominado "INFORME N° 5706 - 2016" contenido en el disco compacto que obra en el Expediente.

³ Folios 03 al 12 del Expediente.

⁴ Folios 13 al 15 del Expediente.

⁵ Folio 16 del Expediente.

⁶ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 16 de agosto de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos I**)⁷ contra la Resolución Subdirectoral en el presente PAS.
5. Posteriormente, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 2070-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁸ del 10 de diciembre de 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), el cual fue notificado al administrado el 28 de diciembre de 2018⁹.
6. El 11 de enero de 2019, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos II**)¹⁰ en el presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Escrito ingresado mediante registro N° 069280. Folios 17 y 18 del Expediente.

⁸ Folios del 19 al 26 del Expediente.

⁹ Mediante Carta N° 4081-2018-OEFA/DFAI. Folio 27 del Expediente.

¹⁰ Escrito ingresado con registro N° 02984. Folios 28 al 42 del Expediente.

¹¹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N°1: El administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015.

Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire en la totalidad de puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015.

10. Conforme a lo consignado en el Informe de Supervisión¹², la Dirección de Supervisión detectó que, el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los puntos y de acuerdo a todos los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015.
11. Al respecto, se debe señalar que el administrado cuenta con un Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**), aprobada por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Directoral N° 791-2006-MEM/AAE¹³; de fecha 18 de diciembre de 2006.
12. Mediante la referida DIA, el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral¹⁴, en los parámetros: dióxido de azufre (SO₂), monóxido de carbono (CO), dióxido de nitrógeno (NO₂), hidrocarburos totales y sulfuro de hidrogeno (H₂S)¹⁵; y, en los dos (2) puntos de monitoreo (CA-1 y CA-2) establecidos en el Plano de Monitoreo PM-01 de la DIA¹⁶.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

¹² Folio 6 (reverso) del Expediente.

¹³ Páginas 111 al 113 del documento denominado "INFORME N° 5706 - 2016" contenido en el disco compacto que obra en folio 13 del Expediente.

¹⁴ Páginas 271 del documento denominado "INFORME N° 5706 - 2016" contenido en el disco compacto que obra en folio 13 del Expediente.

¹⁵ Páginas 209 al 211 del documento denominado "INFORME N° 5706 - 2016" contenido en el disco compacto que obra en folio 13 del Expediente.

¹⁶ Página 273 del documento denominado "INFORME N° 5706 - 2016" contenido en el disco compacto que obra en folio 13 del Expediente.



13. Cabe precisar que, cualquier ampliación, modificación o culminación de actividades deberá ser presentada ante la autoridad competente, para que luego de su aprobación sea ejecutado obligatoriamente, en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM¹⁷ (en adelante, **RPAAH**).
14. En ese sentido, mediante el Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de “*Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental*” (en adelante, **ITS**), aprobado mediante la Resolución Directoral N° 102-2018-MEM/DGAAH de fecha 30 de noviembre de 2018, se modificó el compromiso asumido en la DIA, con respecto al programa de monitoreo de calidad de aire; toda vez que, en la actualidad, se establece que deberá monitorear con una frecuencia trimestral el parámetro Benceno (C₆H₆) en los puntos de monitoreo “A-1” (barlovento) y “A-2” (sotavento), en función a los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire, aprobados mediante el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM¹⁸.
15. Es decir, el ITS ya no prevé el monitoreo de los parámetros dióxido de azufre (SO₂), monóxido de carbono (CO), dióxido de nitrógeno (NO₂), hidrocarburos totales y sulfuro de hidrogeno (H₂S) ni tampoco prevé realizar el monitoreo en los dos (2) puntos establecidos en el Plano de Monitoreo PM-01 de la DIA (CA-1 y CA-2).
16. Al respecto, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁹ (en adelante, **TUO de la LPAG**), son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de

¹⁷ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.

¹⁸ Folios 33 y 34 del Expediente.

¹⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

5.- Irretroactividad. - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.



prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

17. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadas en blanco “(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado”²⁰.
18. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en la DIA aprobado a favor del administrado el 18 de diciembre de 2006; no obstante, como se ha mencionado anteriormente, el 30 de noviembre de 2018 se aprobó un ITS. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre ambos compromisos aprobados, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

Tabla N° 1: Aplicación de retroactividad benigna

	Regulación Anterior	Regulación Actual
Hecho imputado	El administrado, no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire en todos los parámetros y puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015.	
Fuente de obligación	<p>Declaración de Impacto Ambiental DIA aprobada mediante Resolución Directoral N° 791-2006-MEM/AEE</p> <ul style="list-style-type: none"> • Frecuencia: Trimestral • Parámetros - dióxido de azufre (SO₂) - monóxido de carbono (CO) - dióxido de nitrógeno (NO₂) - hidrocarburos totales - sulfuro de hidrogeno (H₂S) • Puntos - dos (2) puntos de monitoreo (CA-1 y CA-2) 	<p>Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del proyecto de “Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental”</p> <ul style="list-style-type: none"> • Frecuencia: Trimestral • Parámetros - Benceno (C₆H₆) • Puntos - dos (2) puntos de monitoreo A-1” (barlovento) y “A-2” (sotavento)

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - OEFA

19. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante el año 2006 hasta el 30 de noviembre de 2018, consistía en realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire en los parámetros dióxido de azufre (SO₂), monóxido de carbono (CO), dióxido de nitrógeno (NO₂), hidrocarburos totales y

²⁰ La retroactividad favorable en derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.



sulfuro de hidrogeno (H₂S) y en los dos (2) puntos establecidos en el Plano de Monitoreo PM-01 de la DIA (CA-1 y CA-2).; no obstante, de acuerdo al ITS aprobado a favor del administrado, se han establecido nuevo compromiso respecto al monitoreo del parámetro Benceno (C₆H₆) en los puntos de monitoreo "A-1" (barlovento) y "A-2" (sotavento).

20. En atención a lo anterior, del análisis a los compromisos establecidos en ambos instrumentos referidos al monitoreo ambiental de calidad de aire, se concluye que el compromiso ambiental que corresponde ser aplicado es el ITS, en atención a la condición más beneficiosa que presenta este último.
21. En consecuencia, dado que el hecho imputado versa sobre la no realización de los monitoreos de calidad de aire de acuerdo a los parámetros y puntos establecidos en la DIA, se verifica que el referido compromiso ya no le es exigible al administrado; toda vez que el ITS ya no prevé el monitoreo de los parámetros dióxido de azufre (SO₂), monóxido de carbono (CO), dióxido de nitrógeno (NO₂), hidrocarburos totales y sulfuro de hidrogeno (H₂S) ni tampoco prevé realizar el monitoreo en los dos (2) puntos establecidos en el Plano de Monitoreo PM-01 de la DIA (CA-1 y CA-2).
22. Por lo tanto, en aplicación del principio de retroactividad benigna, contemplado en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, corresponde **declarar el archivo de los presentes extremos del PAS.**
23. Asimismo, cabe indicar que al haberse declarado el archivo de los presentes extremos del PAS, carece de objeto pronunciarse sobre los descargos presentados por el administrado.
24. Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.3 **Hecho Imputado N°3: El administrado no presentó su Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2015.**

a) Marco Normativo

25. El artículo 55° del RPAAH²¹ establece que los residuos sólidos generados en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.

²¹ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

"Artículo 55°.- Del manejo de residuos sólidos

Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes.

Sólo está permitido el almacenamiento temporal y la disposición final de residuos sólidos en infraestructuras autorizadas por la Ley y la Autoridad Ambiental Competente. Asimismo, los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos deberán evitar la acumulación de residuos sólidos.

Los residuos sólidos inorgánicos deberán ser manejados de acuerdo a la Ley N° 27314 y su Reglamento. Los residuos sólidos orgánicos serán procesados utilizando incineradores, biodegradación u otros métodos ambientalmente aceptados."



26. Sobre el particular, el artículo 37^{o22} de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por la Ley N° 27314 (en adelante, **Ley General de Residuos Sólidos**) establece, que los generadores de residuos sólidos remitirán una Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y un Plan de Manejo de Residuos Sólidos.
 27. Así, el artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2004-PCM (en adelante, **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos**) establece, que los generadores de residuos sólidos remitirán una Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y un Plan de Manejo de Residuos Sólidos²³.
 28. Habiéndose definido la obligación normativa vigente durante el periodo supervisado, se debe proceder a analizar si esta fue infringida o no.
- b) Análisis del hecho imputado
29. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión²⁴, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015.
- c) Análisis de descargos
30. En el **escrito de descargos I**, el administrado señaló que cumplió con presentar las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos, de todos sus establecimientos y que en los siguientes periodos cumplirá con su obligación ambiental. No obstante, el administrado no ha presentado algún medio probatorio para acreditar lo antes afirmado.
 31. No obstante, de la revisión del Sistema de Tramite Documentario del OEFA (en adelante, **STD del OEFA**), se verifica que el administrado no ha cumplido con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015; por lo que, lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado.
 32. Cabe precisar que en el **escrito de descargos II**, el administrado no realizó ningún alegato respecto a este hecho imputado.

²² **Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos y sus modificatorias**²².

“Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos

Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el Reglamento de la presente Ley”.

²³ **Decreto Supremo N° 057-2004-PCM – Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos**²³.

“Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA”.

²⁴ Folio 8 (reverso) y 9 del Expediente.



Análisis de Retroactividad Benigna

33. Es preciso indicar que mediante Decreto Legislativo N° 1278, se aprobó la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, **LGIRS**), y mediante el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM se aprobó su Reglamento, en cuyos artículos 13° y 48°²⁵ establece que los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal están obligados a presentar, a través del SIGERSOL, la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales (en adelante, **DMGRS**) sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año.
34. Adicionalmente, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la LGIRS, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM²⁶, establecido que en tanto se implemente el SIGERSOL para la información no municipal, el generador de residuos no municipales debe presentar a la autoridad competente, preferentemente en formato digital, con copia a su entidad de fiscalización ambiental correspondiente, la DMGRS.
35. De ello, se desprende que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, la obligación de presentar la DMGRS ha sido modificada en cuanto al plazo y modo de presentación. Asimismo, se desprende que en tanto no se implemente el SIGERSOL, la presentación de dichos documentos debe realizarse a la autoridad competente con copia a la entidad de fiscalización ambiental respectiva.
36. Sobre el particular, cabe reiterar que el principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo

²⁵ **Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM**

“Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL)

(...)

Las municipalidades, Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente:

(...)

c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48.1 del presente Reglamento. (...)

“Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal

48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales:

Los generadores de residuos sólidos no municipales que no cuenten con IGA son responsables de:

(...)

g) Presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales -también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos-a través del SIGERSOL;

h) Presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a través del SIGERSOL;

(...)

²⁶ **Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM**

**“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS
SEGUNDA. - SIGERSOL**

En tanto se implemente el SIGERSOL para la información no municipal, el generador de residuos no municipales debe presentar a la autoridad competente, preferentemente en formato digital, con copia a su entidad de fiscalización ambiental correspondiente, de ser el caso, los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos y la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos No Municipales. (...)



referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

37. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, con posterioridad a este Reglamento se aprobó el Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

Tabla N° 2: Aplicación de retroactividad benigna

	Regulación Anterior	Regulación Actual																																			
Hecho imputado	El administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2015.																																				
Norma Tipificadora de la sanción	<p>Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> <th>Otras Sanciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>1.4</td> <td>Incumplimiento de reportes y otras</td> <td>Arts. 3°, 50°, 85° y 88° del Reglamento</td> <td>Hasta 5 UIT.</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones	1	No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación				1.4	Incumplimiento de reportes y otras	Arts. 3°, 50°, 85° y 88° del Reglamento	Hasta 5 UIT.		<p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM</p> <p>“Artículo 135.- Infracciones <i>Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:</i></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>INFRACCIÓN</th> <th>BASE LEGAL REFERENCIAL</th> <th>CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN</th> <th>SANCIÓN MONETARIA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="4">1. DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES</td> </tr> <tr> <td colspan="4">1.1 Sobre la elaboración y presentación de información</td> </tr> <tr> <td colspan="4">1.1.2 No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Residuos Sólidos conforme lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Literales f) e i) del artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278.</td> <td>Leve</td> <td>Desde amonestación hasta 3 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA	1. DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES				1.1 Sobre la elaboración y presentación de información				1.1.2 No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Residuos Sólidos conforme lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.					Literales f) e i) del artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278.	Leve	Desde amonestación hasta 3 UIT
	Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones																																
	1	No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación																																			
1.4	Incumplimiento de reportes y otras	Arts. 3°, 50°, 85° y 88° del Reglamento	Hasta 5 UIT.																																		
INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA																																		
1. DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES																																					
1.1 Sobre la elaboración y presentación de información																																					
1.1.2 No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Residuos Sólidos conforme lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.																																					
	Literales f) e i) del artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278.	Leve	Desde amonestación hasta 3 UIT																																		
Fuente de obligación	<p>Ley General de Residuos Sólidos, aprobada mediante Ley N° 27314 “Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:</p> <p>37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.</p> <p>37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que</p>	<p>Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos “Artículo 55°.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales [...]. Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: [...]</p> <p>f) Reportar a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos.</p> <p>h) Presentar los Manifiestos de manejo de residuos peligrosos. [...].”</p> <p>Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM</p>																																			



<p>se señale en el Reglamento de la presente Ley.</p> <p>37.3 Un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, fuera de las instalaciones industriales o productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales y similares. Esta disposición no es aplicable a las operaciones de transporte por medios convencionales o no convencionales que se realiza al interior de las instalaciones o áreas antes indicadas.</p> <p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM</p> <p>“Artículo 25.- Obligaciones del generador</p> <p>El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:</p> <p>1. Presentar una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente de su sector, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento:</p> <p>[...]</p> <p>4. Presentar Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a la autoridad competente de su sector de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento:</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 43.- Manejo de Manifiesto</p> <p>El generador y las EPS-RS o EC-RS, según sea el caso que han intervenido hasta la disposición final, remitirán y conservarán el manifiesto indicado en el artículo anterior, ciñéndose a o siguiente:</p> <p>1. El generador entregará a la autoridad del sector competente <u>durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior</u>; en caso que la disposición final se realice fuera del territorio nacional, adjuntará copias de la Notificación del país importador, conforme al artículo 95° del Reglamento y la documentación de exportación de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas;</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos</p> <p>El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar <u>dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos</u>, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, <u>acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo</u>, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA.”</p>	<p>“Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL)</p> <p>El MINAM administra el SIGERSOL con el propósito de facilitar el registro, procesamiento y difusión de la información sobre el manejo y gestión de los residuos sólidos, en el marco del Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA).</p> <p>[...]</p> <p>Las municipalidades, Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) y generadores del ámbito no municipal están obligados a <u>registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL</u>, conforme a lo siguiente:</p> <p>[...]</p> <p>c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la <u>Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año</u>; y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48.1 del presente Reglamento.</p> <p>[...]</p> <p>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS SEGUNDA. - SIGERSOL</p> <p>En tanto se implemente el SIGERSOL para la información no municipal, el generador de residuos no municipales debe presentar a la autoridad competente, preferentemente en formato digital, con copia a su entidad de fiscalización ambiental correspondiente, de ser el caso, los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos y la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos No Municipales.</p>
--	---

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - OEFA

38. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante la regulación anterior consistía en presentar la DMGRS dentro de los primeros quince días hábiles de cada año; no obstante, de acuerdo a la regulación actual dicha obligación ha sido modificada en la forma y plazo de presentación, siendo que la DMGRS correspondiente al año anterior, debe presentarse durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año, a través del SIGERSOL.



39. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que la regulación actual es más favorable para el administrado, por lo que en aplicación del principio de retroactividad benigna corresponde aplicar la normativa vigente al presente caso.
40. No obstante, el administrado no ha desvirtuado el hecho imputado; toda vez que no acreditó la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2015. Asimismo, de la consulta realizada en el STD del OEFA, no se evidencia que el administrado haya presentado la DMGRS correspondiente a posteriores, a fin de subsanar la conducta infractora.
41. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2015.
42. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

43. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁷.
44. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 251.1 del artículo 255° del TUO de la LPAG²⁸.

²⁷ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"*

²⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"*

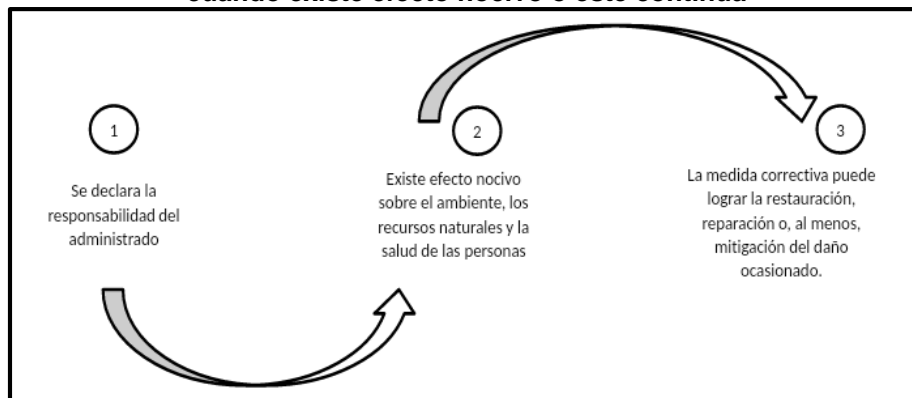
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

45. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
46. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - OEFA

47. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³¹.

²⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

³⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado).

³¹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORÓN



En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

48. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³² conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
49. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
50. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³³, estas sólo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3°. - **Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.** - *Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*

(...)

Artículo 5°. - **Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".*

³³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

"Artículo 22°. - **Medidas correctivas**

(...)

22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

(...)

d) *La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.*



- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Hecho Imputado N°3:

- 51. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015.
- 52. De la búsqueda de información en el STD del OEFA, se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentada documentación que desvirtúe la comisión del hecho imputado ni la corrección de la conducta infractora.
- 53. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, permite advertir a la Administración que el administrado este tomando en cuenta la Declaración de residuos sólidos del año anterior para la elaboración del Plan de Manejo del año en curso, esto incluye nuevas medidas ante deficiencias en la gestión de residuos sólidos, modificaciones en la gestión y medidas ante el incremento o variación en la generación de los residuos sólidos.
- 54. En ese sentido, la no presentación de esta información impide a la administración tomar conocimiento de las acciones ejecutadas por el titular para un correcto manejo de los residuos sólidos originados dentro de su establecimiento, así como, la cantidad y peligrosidad de estos; con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas para mitigar eventuales impactos negativos sobre el ambiente.
- 55. Conforme a los efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG³⁴, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 56. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, así como en los artículos 18° y 19° del RPAS, en el presente caso corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

³⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.

Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)



Tabla N° 3: Medida correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015.	Acreditar la presentación de la DMRS correspondiente al periodo 2018, o de ser el caso, correspondiente al 2019, conforme a la normativa vigente.	El administrado deberá presentar la información solicitada hasta el 15 de abril de 2019 (respecto a la DMRS del 2018), o de ser el caso, hasta el 15 de abril de 2020 (respecto a la DMRS del 2019).	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante esta Dirección, la siguiente documentación: i) La Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, del periodo 2018, o de ser el caso del 2019, que detalle los volúmenes de generación de residuos sólidos, disposición temporal y final de éstos, así como datos y certificados de vigencia de la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS) o de ser el caso de la Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EO-RS) que intervengan en la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos sólidos, la misma que debe encontrarse debidamente registrada ante la autoridad competente de acuerdo a su vigencia en DIGESA o en MINAM.

57. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado presente la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2018, o de ser el caso del periodo 2019, conforme a lo establecido en la normativa ambiental, de acuerdo a lo señalado en la Tabla N° 3 de la presente Resolución.
58. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, del periodo correspondiente y demás documentación sustentatoria, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada ante esta Dirección.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sinefa, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y c) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **INVERSIONES M Y E S.A.C.**, por la comisión de la infracción que consta en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2280-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **INVERSIONES M Y E S.A.C.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 3 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 3°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **INVERSIONES M Y E S.A.C.**, por las imputaciones que constan en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2280-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **INVERSIONES M Y E S.A.C.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **INVERSIONES M Y E S.A.C.**, informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 6°.- Apercibir a **INVERSIONES M Y E S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7°.- Informar a **INVERSIONES M Y E S.A.C.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **INVERSIONES M Y E S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro



del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 9°. - Informar a **INVERSIONES M Y E S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[EMELGAR]

ERMC/EAH/cvt



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07527778"



07527778